



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 118-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 072-2015-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : CLAUDIA CHUQUIMACU FLORES
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 667-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 21 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de agosto de 2011, la Administración Técnica Forestal y de Fauna - Cusco de la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y la señora Claudia Chuquimacu Flores (en adelante, señora Chuquimacu) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-021-11-PILCO (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 44).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 039-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CUSCO-PILCO del 22 de agosto de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual, sobre una superficie de 25.20 hectáreas, con un volumen de 639.26 m³ (en adelante, POA) (fs. 46).
3. Del 17 al 20 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ de la zafra 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 144-2014-OSINFOR/06.2.1 del 6 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. A través de la Resolución Directoral N° 117-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de marzo de 2015 (fs. 101), notificada el 19 de mayo de 2015 (fs. 105), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Chuquimacu por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)².
5. Mediante escrito de descargo con registro N° 201503334, recibido el 2 de junio de 2015, la señora Chuquimacu presentó sus descargos (fs. 112) contra la Resolución Directoral que dio inicio al presente procedimiento.
6. A través de la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 28 de setiembre de 2015 (fs. 125), notificada el 19 de noviembre de 2015 (fs. 129), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Chuquimacu por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.38 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Contra la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde 17 de diciembre de 2015³ dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través del Proveído de fecha 18 de diciembre de 2015 (fs. 134)⁴.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada la administrada el 19 de noviembre de 2015, por lo que el plazo de quince (15) días más tres (4) por el término de la distancia para interponer recursos impugnatorios venció el 17 de diciembre de 2015.

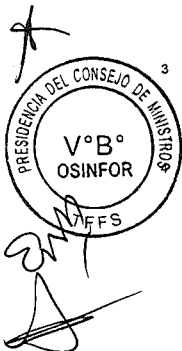
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral"

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme"





8. Sin perjuicio de ello, mediante escrito con registro N° 201508887 recibido el 22 de diciembre de 2015, la señora Chuquimacu interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 154), argumentando lo siguiente:
- a. Injustamente se me responsabiliza de la información contenida en el POA elaborado por el ingeniero Freddy Vargas Quijada ya que *"(...) confiaba plenamente en la información que contenía dicho POA era veraz, en el entendido que dicho ingeniero está debidamente capacitado para prestar servicios forestales en la elaboración de planes de manejo (...) si el POA contenía información errónea entonces cual es la razón de que, en el informe de supervisión (...) se manifieste que se evaluó el 100% de los árboles descritos en el inventario (...)"*⁶.
 - b. Adicionalmente señaló que *"(...) si los consultores forestales que elaboran el POA ni los jefes de sede que aprueban dicho plan, no tienen absolutamente ninguna responsabilidad y solo el usuario es el responsable, entonces para que uno acude a dichos profesionales, porque yo me he visto envuelto en este problema con una sanción totalmente desmedida precisamente por ceñirme estrictamente a la ley (...) yo no he cometido las infracciones (...) porque las extracciones forestales lo he realizado con la correspondiente autorización y en la zona autorizada (...) la extracción de los productos forestales lo he realizado en el entendido de que todos los documentos tramitados eran totalmente legales y además se ha efectuado la supervisión después de cuatro años que extraje los productos forestales (...)"*⁶.
 - c. Finalmente, argumentó que *"(...) se me rebaje la multa a una UIT en razón de que mi situación económica no me permite pagar la multa que se me ha impuesto lo que considero muy exagerada (...) teniéndose en cuenta el principio de razonabilidad (...)"*⁷.

9. Mediante escrito con registro N° 201601073, recibido el 17 de febrero de 2016, la señora Chuquimacu presentó una corrección a su recurso de apelación (fs. 151).

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto⁵.

5 Foja 154.

6 Fojas 154, reverso.

7 Fojas 154 reverso a 155.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el

⁸ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre





Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
22. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁰, aprobado por Resolución Presidencial

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

¹⁰ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.



N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

23. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 19 de noviembre de 2015, en el Centro Poblado Pilcopata, distrito de Kcosñipata, provincia Paucartambo y departamento de Cusco. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 17 de diciembre de 2015 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)¹¹.
24. No obstante, la señora Chuquimacu presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Cusco el 22 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha tres (3) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico

- g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.

OD – CUSCO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
CUSCO	PAUCARTAMBO	KCOSÑIPATA	4

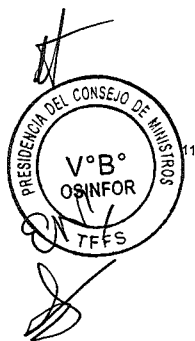
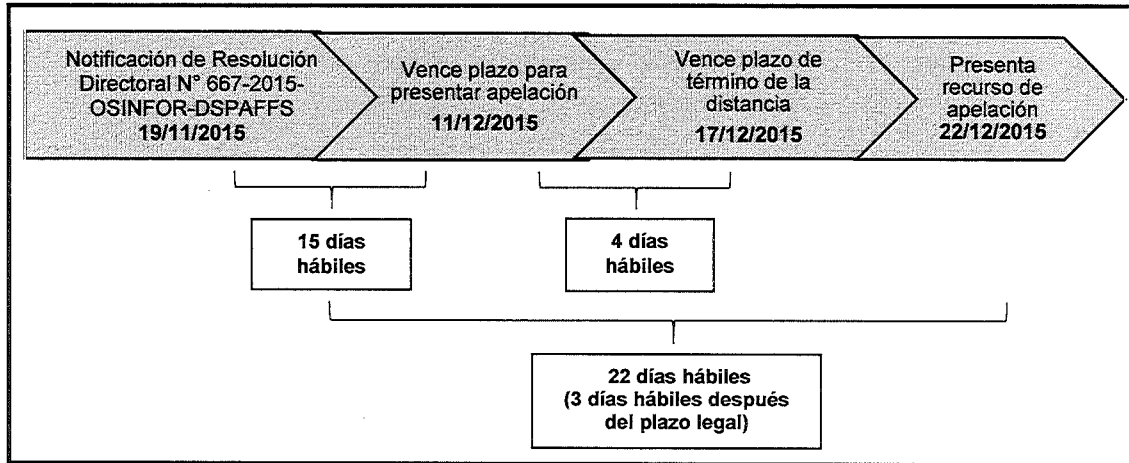




Gráfico N° 1



25. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹², el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
26. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Chuquimacu contra la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudia Chuquimacu Flores, titular del Permiso para




¹² Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)".

Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-021-11-PILCO, en contra de la Resolución Directoral N° 667-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Claudia Chuquimacu Flores y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cusco.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 072-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Faño Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR